

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: Ciento treinta y ocho

Córdoba, diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno. Y VISTOS: Los autos caratulados: “PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO IMPUGNA LA DISIGNACION Y PROCLAMA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO UNION CÍVICA RADICAL”, Expte. Letra “P”, N° 8, Año 1991, de los que resulta:

1. Los apoderados generales del Partido Demócrata Cristiano, Dres. Ignacio Vélez Funes y Manuel Cornet expresan:

“Venimos a impugnar la designación y proclamación de candidato a Gobernador de la Provincia de Córdoba, efectuada por el Partido Unión Cívica Radical de esta Provincia en las elecciones internas del 19 de mayo pasado a favor del ciudadano EDUARDO CESAR ANGELOZ, toda vez que ella se encuentra en violación a lo dispuesto por el art. 136° de la Constitución de la Provincia que no autoriza su nueva elección, si ha sido reelecto como Gobernador con anterioridad por un nuevo período corriente y no ha transcurrido el intervalo de un período.”

“El actual Gobernador de la Provincia de Córdoba, Dr. EDUARDO CESAR ANGELOZ se desempeñó en ese mismo cargo electivo entre el 10-12-87, continuando en el mismo cargo por reelección legítima desde el 10-12-87 hasta el próximo 10-12-91 por un segundo período corriente.”

“Ello lo inhabilita legalmente para postularse como candidato a Gobernador por tercera vez consecutiva por estar comprendido en una inhabilidad legal que deviene de la máxima norma provincial que es la Constitución de la Provincia de Córdoba, vigente desde el 4 de mayo de 1987 (B.O. Córdoba 29-04-87)”

“Pedimos que conforme el imperativo constitucional, según las razones de hecho y derecho que exponemos, no se haga lugar a la oficialización de la candidatura a Gobernador de la Provincia de Córdoba del Dr. César Eduardo Angeloz, para participar de las elecciones convocadas para el próximo 8 de setiembre de 1991 según el Decreto n° 1.417/91 del Poder Ejecutivo Provincial dictado el 29 de mayo de 1991.”

“Asimismo, para la hipótesis de no hacerse lugar a la impugnación que formulamos, en representación del Partido Demócrata Cristiano en su carácter de persona jurídica pública no estatal, hacemos reserva de los recursos que autoriza la ley; como también del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que previene el art. 14 de la Ley 48 o por las causales de gravedad institucional o doctrina de la arbitrariedad, para ocurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

“La impugnación a la tercera candidatura consecutiva del Dr Eduardo César Angeloz para el período 10-12-91 al 10-12-95, se fundamenta en las siguientes consideraciones que resultan expresas del art. 136 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.”

“El art. 136 de la Constitución vigente desde el 4 de mayo de 1987 prescribe en forma expresa e induditable: “EL GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR PUEDEN SER REELECTOS O SUCEDERSE RECÍPROCAMENTE POR UN NUEVO PERIODO CORRIENTE. SI HAN SIDO

REELECTOS O SE HAN SUCEDIDO RECÍPROCAMENTE, NO PUEDEN SER ELEGIDOS PARA NINGUNO DE AMBOS CARGOS SINO CON EL INTERVALO DE UN PERIODO

“El precedente texto constitucional transcrito, con el subrayado que nos pertenece, es claro y contundente, lo cual nos liberaría de cualquier otra consideración jurídico técnica.”

“Pero sin perjuicio de lo dicho pasamos a detallar los fundamentos de hecho y derecho que avalan nuestra pretensión por el imperativo constitucional aludido.”

“a) El Dr. Eduardo César Angeloz, se desempeñó como Gobernador de la Provincia de Córdoba pro un período corriente entre el 10 de diciembre de 1983 y el 10 de diciembre de 1987. Fue “REELECTO” para el cargo de Gobernador el 6 de septiembre de 1987 según lo acreditamos con certificado judicial que acompañamos (sólo para cumplir con la formalidad de esta presentación) y desde el 10-12-87 se ha venido desempeñando como titular del Poder Ejecutivo, finalizando su mandato constitucional por la “reelección” el próximo 10 de diciembre de 1991.”

“b) El Dr. Eduardo César Angeloz ha utilizado el derecho que le otorga la primera parte del art. 136° de la Constitución Provincial al haber sido reelecto el 6 de septiembre de 1987. De modo que no puede ser “elegido” nuevamente hasta que pase el intervalo de un periodo de cuatro años (art. 136° Ccba. última parte).”

“c) La disposición del art. 136° ha sido incorporada a la Constitución de la Provincia en su reforma de 1987, QUE FUE JURADA POR EL Dr- EDUARDO CESAR ANGELOZ EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR EN EJERCICIO EL 30 DE ABRIL DE 1987.”

“Tal vigencia inmediata le permitió ser reelecto; caso contrario, no hubiera podido serlo, atenta la prohibición que contenía el art. 101° de la Constitución de la Provincia de Córdoba, antes de su última reforma.”

“d) La inmediata vigencia de las reformas de 1987 sobre la Constitución y por ende de su art. 136°, fue ordenada por la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA de la misma constitución reformada; ésta norma aplicó un principio general del derecho en materia de aplicación de la ley en el tiempo, cual es que las leyes rigen para el futuro inmediatamente después de su publicación, aplicándose aún a las situaciones jurídicas existentes y en concordancia también en el artículo 3° del Código Civil Argentino”

“e) El Dr. Eduardo César Angeloz continuó ejerciendo la Gobernación de la Provincia luego de entrar en vigencia las reformas de la Constitución, por prescribirlo así el artículo 2° de la Ley n° 7420 que declaró la necesidad de la reforma y en su consecuencia la disposición transitoria primera ordenó que aquél ciudadano le prestara juramento ante la Convención Constituyente; lo hizo hasta completar el término de su mandato que no fue modificado. Por tanto EJERCER PARTE DE SU PERIODO DE GOBIERNO CON LA COSTTUCION REFORMADA.”

“f) La reforma de 1987 no creó ningún derecho transitorio para la constitución e integración del Poder Ejecutivo. Ello possibilitó que el Dr. Angeloz hiciera uso de la cláusula de “REELEGIBILIDAD” en su cargo por un nuevo período corriente, introduciendo en el art. 136° a pesar

de que había sido elegido y asumido encontrándose en vigencia el antiguo artículo 101° de la Constitución que se lo prohibía.”

“g) Las reformas constitucionales de 1987, aunque amplias, no afectan la continuidad jurídica pública, constituido como parte de la República Argentina con su Constitución de 1855, reformada en 1870, 1883, 1923, 1987.”

“Las quince disposiciones transitorias que contiene el texto de 1987, son expresivas del reconocimiento de la continuidad jurídica de las instituciones por parte de los constituyentes. Especialmente reveladoras son las disposiciones primera (juramento de las autoridades en ejercicio), segunda (integración de las nuevas bancas del Senado manteniendo la continuidad del cuerpo por los períodos prefijados para sus miembros), tercera (integración del Tribunal Superior de Justicia y continuidad de los magistrados que lo componen), cuarta (continuidad del Tribunal de Cuentas), sexta (continuidad de los Jefes Políticos), novena (mantenimiento de su rango de las Municipalidades aunque no tengan 2.000 habitantes), doce (subsistencia de regímenes legales).”

“h) La mencionada continuidad del estado cordobés y de su orden jurídico y constitucional es obvio: los convencionales constituyentes de 1987 ejercían el Poder Constituyente derivado de la Constitución Nacional y de la propia Constitución Provincial, y sus atribuciones estaban limitadas por la Ley 7420 que declaró la necesidad de la reforma constitucional provincial”

“Hay una perfecta continuidad jurídica del Estado Provincial dada por su núcleo esencial; se mantiene la forma republicana y representativa de gobierno; la estructura unipersonal del Poder Ejecutivo, las calidades para el cargo, la duración del mandato son idénticas; las atribuciones del Poder Ejecutivo son coincidentes.”

“i) Sostener que la reforma constitucional supone que el Dr. Eduardo César Angeloz en 1987 ha sido sólo “elegido” y no “reelegido” basado en el argumento de que la vigente Constitución da vida a un nuevo orden jurídico, conduce a varios absurdos que repugnan al razonamiento lógico jurídico, a saber:”

“1°) Entre el 30 de abril de 1987 y el 10 de diciembre de 1987 el Dr. Eduardo César Angeloz no ha ejercido el cargo y función de Gobernador para el que fue electo el 6 de septiembre de 1987, entonces, surgiría el siguiente interrogante ¿ QUE CARGO EJERCIO DESPUÉS DEL 30 DE ABRIL DE 1987 CUANDO JURO LA CONSTITUCIÓN REFORMADA?;”

“¿QUE FUNCIONES DESEMPEÑO?;”

“¿LAS DE GOBERNADOR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1923?;”

“¿QUE JURO ENTONCES EL 30 DE ABRIL DE 1987?;”

“Estas preguntas absurdas que se formulan revelan que argumentos contrarios a la interpretación que damos del art. 136° generarían una ficción, que llevaría a pretender afirmar que lo que realmente sucedió no sucedió.”

“Tal como lo ha afirmado Karl Engisch “EL DERECHO NUNCA PUEDE HACER QUE LO QUE LO HA SUCEDIDO NO HAYA SUCEDIDO” entonces no cabe duda que debe decirse que

el Dr. Angeloz juró la reforma el 30 de abril de 1987, que entró en vigencia en forma inmediata y en virtud de la cual pudo ser “reelegido” en el cargo el 6 de setiembre de 1987 por un nuevo período corriente de cuatro años.”

“2º) Que si la reforma de 1987 hubiera sido igualmente amplia como lo fue, pero que el art. 136º hubiera mantenido la prohibición de reelección del anterior art. 101º, el Dr. Eduardo César Angeloz igualmente hubiera podido ser “elegido” para el cargo de Gobernador, pues en tal hipótesis estaría siendo “elegido” por primera vez en un “nuevo orden jurídico”. De donde se sigue el absurdo que un ciudadano podría haber ejercido dos períodos consecutivos, un cargo y función, para el cual, tanto la norma vigente al tiempo de la primera elección como de la segunda, la prohíben.”

“3º) Que una mayoría política podría perpetuar en el cargo de Gobernador a una persona mediante el expediente de introducir reformas constitucionales cada cuatro años.”

“j) Probado que el cargo de Gobernador antes y después de la reforma de 1987 es el mismo, que el Dr. Angeloz ha sido “reelegido”, cabe agregar que los constituyentes que decidieron sustituir el anterior art. 101º por nuevo art. 136º de la Constitución vigente, expresamente aludieron a la inexistencia del riesgo de perpetuación porque LA POSIBILIDAD DE REELECCIÓN ES TAN SOLO POR UN PERIODO.”

“Tanto es así, que el propio miembro informante en la Convención Constituyente, por el Partido Unión Cívica Radical Dr. JORGE DE LA RUA (hoy ministro de Angeloz) expresó en forma textual al justificar la reforma del art. 101º prole actual 136º de la Constitución:

“...Tampoco hay riesgo en la propuesta de la Comisión de una eventual perpetuación en el poder de un determinado titular del ejecutivo.

....Por otra parte, en la propuesta de la mayoría de la Comisión esta posibilidad de reelección es tan sólo por un período de modo tal que, reitero, los riesgos de perpetuación en ese sentido no existen....”

“Véase la versión del discurso del Dr. De la Rúa del 23 de marzo de 1987 ante la H. Convención Constituyente cuando aprobó por mayoría de votos el art. 136º de la Constitución (considerando en el recinto como 133º) sobre el despacho de comisión informado por el aludido Convencional Constituyente (Diario de Sesiones, Tomo I, pág. 595).”

“k) Además, de todas las consideraciones efectuadas, debemos agregar que la conducta política de postularse por tercera vez consecutiva por parte del Dr. Eduardo César Angeloz, a pesar de la inhabilidad constitucional reseñada, vulnera el “principio de igualdad ante la ley” expresamente previsto por el art. 16º de la Constitución Nacional, como también por el art. 7º de la Constitución de la Provincia de Córdoba.”

“El Dr. Eduardo César Angeloz al aceptar y postularse como candidato está desconociendo esta regla constitucional, porque tiene más oportunidades de postulación que cualquier otro ciudadano de Córdoba. Todos a partir de 1987 pueden postularse por dos períodos consecutivos, mientras que él lo hará por tres períodos.”

“Esto implica una discriminación o favor que la ley no ha concedido al Dr. Eduardo César Angeloz, menos los constituyentes de 1987 estuvieron de acuerdo en considerar o prever que el Dr. Angeloz pudiera eventualmente gobernar la Provincia de Córdoba, durante doce años consecutivos sucesivos, sin solución de continuidad.”

“La alternancia en el poder es la base también del sistema democrático de gobierno y consentir la validez de la tercera postulación, implica un privilegio irritativo del primer magistrado de la Provincia de Córdoba, que la Democracia Cristiana y miles de cordobeses (radicales o no) no están dispuestos a avalar.”

“La participación en el gobierno de la cosa pública, se ve limitada por la postulación, con lo que también vulnerará el Dr. Eduardo César Angeloz el principio de participación garantizado por la Constitución de 1987 en su artículo 9°.”

“5. Reserva del caso federal:

Desde ahora por el principio de eventualidad procesal para el hipotético caso de que la resolución de la H. Junta Electoral fuera adversa a nuestras pretensiones, convalidando la tercera candidatura a Gobernador (consecutiva) del Dr. Angeloz, venimos en introducir oportunamente la reserva del caso federal, para ocurrir para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario que autoriza el art. 14° de la Ley 48 o por la doctrina de la arbitrariedad o por la gravedad institucional que implicará ese decisorio, en contra de lo estatuido por la Constitución Nacional.”

“Un decisorio que rechace la impugnación que formulamos, implicará la violación de los artículos 1°, 5°, 22°, 16° y 31° y concordantes de la Constitución Nacional, por la errónea interpretación de reglas procesales o electorales locales, además de la misma Constitución de la Provincia de Córdoba que debe someterse irremediabilmente a la Carta Fundamental de la República.”

“Asimismo, eventualmente hacemos reserva del recurso de inconstitucionalidad provincial en caso de que se dé una errónea interpretación o alcance al art. 136° de la Constitución de la Provincia, vulnerando la periodicidad y alternancia de las funciones de gobierno del Poder Ejecutivo Provincial a cargo de un Gobernador.”

2. El Sr. Procurador Fiscal, por su parte opinó:

“...II. La impugnación de la candidatura para cargos públicos electivos es una competencia exclusiva y excluyente de los partidos políticos, conforme a la norma operativa del art. 33, penúltimo párrafo de la Constitución Provincial, (conc. art. 3° Ley 6875) y, en consecuencia, ningún poder constituido puede desconocer la voluntad del poder constituyente, habilitando a representantes de otros partidos para obstaculizar dicha competencia (conc. art. 60 inc. “c”, ib.)”

“2. por ello y atento el principio de supremacía constitucional (art. 16°, Constitución Provincial), resulta inadmisibile la impugnación presentada.”

“3. Para el supuesto que V.H. considerare admisible la demanda, cabe expresar que la misma resulta sustancialmente improcedente por las siguientes razones:”

“3.1. No es posible tratar dos sistemas distintos de periodicidad en las funciones, como si fuera idénticos. Los impugnantes pretenden otorgar carácter retroactivo al art. 136 de la Constitución Provincial, para limitar la reelección en el cargo de Gobernador al Sr. Eduardo César Angeloz. Con ello no tienen en cuenta que el efecto retroactivo debe estar expresamente establecido en la norma legal no pudiendo presumirse la misma, siendo este el principio de irretroactividad previsto en la segunda parte del art. 118 de la Constitución Provincial.”

“3.1.1. El sistema de periodicidad de la función del Poder Ejecutivo, en la Constitución de 1923 estaba fijado en el art. 101, cuyo texto fue reemplazado por el vigente (Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Constitución de 1987). En virtud de dicho dispositivo y del art. 102, el Sr. Angeloz cumplió su primer período de gobierno el 10-12-87. Para el sistema de esta Constitución de 1923 la periodicidad se agotaba con un mandato, estando prohibida la reelección inmediata o corriente. Pero ocurre que se decide declarar la necesidad de reforma de dicha Constitución, por acto de naturaleza política que se identifica como Ley N° 7420, publicada en el Boletín Oficial el 3 de setiembre de 1986, sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General. Con esta Ley o Acto de Declaración de la Necesidad de reforma del Poder Ejecutivo en cuanto a su naturaleza y duración, como en lo que hace a la forma y tiempo de la elección (Ley 7420, art. 1º, inc.2º) pero, en su art. 2º, última parte, se establece que la “Nueva” Constitución: “... deberá respetar el mandato Constitucional de las autoridades en funciones electivas en el desempeño de las mismas al momento de sancionarse la nueva Constitución, sin que tales mandatos puedan ser acortados o prorrogados en forma directa o indirecta”. Esta Ley 7420, publicada por espacio de un mes en los principales diarios de la Provincia, de conformidad a lo que preceptuaba el art. 174 de la constitución derogada, no fue objetada en el aspecto que nos ocupa, por ninguna fuerza política. Si bien la “declaración de la necesidad de reforma” es un acto político que se limita a declarar la necesidad de la reforma, designando con precisión los puntos que han de ser materia de ella, lo cierto es que ha establecido un límite objetivo en cuanto a la duración de los mandatos de los cargos electivos, al prohibir “acortar” o “prorrogar” la duración de los mandatos que se estaban ejerciendo.”

“De esa manera, con el anterior sistema de periodicidad en las funciones, el mandato del actual gobernador, en aquel primer período de su administración, concluyó el mismo día que expiraba el plazo que la anterior constitución le fijó (arts. 101 y 102 citados supra) y porque el Poder Legislativo en función preconstituyente mantuvo fuera de la reforma la duración de ese mandato.”

“3.1.2. En el punto anterior hemos establecido lo que regía en Córdoba antes de la reforma. Puestos en el tiempo, advertimos que la Constitución de 1923 dejó de tener vigencia al sancionarse el nuevo texto constitucional, el 26 de abril de 1987 (Disposiciones Transitorias Primera y Décima quinta), entrando en vigencia el nuevo texto constitucional, el 29 de mayo de 1987 (promulgación expresa, art, 200 y Disposición Transitoria Primera). En el lapso que va entre el 2 de mayo de 1987 y el 10 de diciembre de 1987, se reguló el proceso eleccionario para la renovación de los mandatos electivos, conforme al nuevo ordenamiento constitucional. A tal efecto, el actual Gobernador convocó al pueblo de

la Provincia, por medio del Decreto N° 2140 (B.O. 11.5.87), para el día 6 de setiembre de 1987, con el objeto de elegir entre otros al Gobernador. Este Decreto se fundó en el nuevo sistema republicano de periodicidad en las funciones del art. 136 de la Constitución de 1987 y en virtud de él, resultó electo por primera vez en el nuevo sistema el actual Gobernador. Esa elección producto de la soberanía popular, sólo puede ser “juzgada” por ambas Cámaras reunidas en Ásamela Legislativa inmediatamente de constituidas, en acto que debe quedar concluido en una sola sesión, que no puede exceder de cinco días, tal como lo dispone el art. 141 de la Constitución vigente. Ese juzgamiento se produjo sin ninguna impugnación o reserva y el Actual Gobernador prestó juramento en el acto de recepción, en manos del Presidente de la Asamblea Legislativa, conforme al art. 142 vigente. Este mandato es el primero que se produce con el nuevo sistema republicano de periodicidad (art. 136 Const. Prov.) y vence, de conformidad con el art. 139 ib., el mismo día en que expire el plazo de cuatro años. De esta manera, el juzgamiento de la elección no queda al arbitrio de un ciudadano o representante de partido político alguno, sino de la voluntad de todos los legisladores electos, inmediatamente después de constituidas las Cámaras legislativas que se reúnen a tales efectos en Asamblea Legislativa (art. 141 citado supra).”

“3.2. Por lo expuesto en los párrafos anteriores, queda en claro de que estamos en presencia de sistemas de periodicidad distintos y que conforme al orden vigente, el Sr. Angeloz fue elegido para el primer mandato previsto en el art. 136, desde el 10-12-87 hasta el 10-12-91, quedándole expedita la “reelección” prevista en el mismo art. 136.”

“3.3. No existe en la constitución vigente ninguna norma proscriptiva para una “reelección” después del mandato previsto en el derogado artículo 101, ni tampoco se prohíbe un tercer mandato consecutivo en la misma persona, luego, si ello no ha sido expresión de la voluntad del poder constituyente, mal puede el poder constituido ejercer dicha voluntad para acotar la libertad política.”

“3.4. En definitiva: el actual período de gobierno del Sr. Angeloz, próximo a concluir el 10-12-91, encuentra su constitucionalidad en la “elección” prevista en el art. 136 vigente, que no admite confrontarse con el viejo art. 101 (BIDART CAMPOS, Germán J., “La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional”, Edic. Ediar, Bs. As., p.112).”

3. El partido Unión Cívica Radical, por su parte, “entiende que la candidatura en cuestión no vulnera de ninguna manera el precepto aludido, amparándose por el contrario en su propio texto, dado que en esta oportunidad el Dr. Eduardo César Angeloz está ejercitando el derecho a ser “reelegido” y por lo tanto, absolutamente legitimado por la disposición o normativa” del art. 136 Constitución Provincial “tomando en cuenta la modificación del régimen de elección de gobernador instaurado a partir del cambio de u sistema prohibitivo (art. 101 de la Constitución Provincial de 1923), a otro permisivo por una sola vez, (art. 136 de la Constitución Provincial de 1987).”

Entiende la Unión Cívica Radical que “se operó un cambio total de Constitución, o del ordenamiento constitucional vigente hasta esa fecha, cesando en consecuencia “in totum” el régimen vigente desde 1923, para ser sustituido por el nuevo texto aprobado en al Convención Constituyente de

1987 y que entrara en vigor a partir del 29 de abril de dicho año por acto de promulgación expresa del P.E.”

Agrega que “la Ley Provincial N° 7420 (B.O. 03-09-86), que declarara la “necesidad de la reforma”, y por lo tanto debía especificar los “alcances” de la misma, expresa en forma terminante que la Convención deberá dictar una “nueva Constitución” con la sola limitación de respetar el mandato constitucional en el desempeño de las autoridades en funciones electivas, no pudiendo directa o indirectamente, acortarlos o prorrogarlos” y que además “el examen de los alcances de la reforma se desprende de los propios actos constituyentes, que no estuvieron circunscriptos a un texto, parte o aspecto de la constitución a reformar, sino que implicaron un cambio total de normativa, conformándose un nuevo cuerpo sistemático y cerrado de leyes, diverso y autónomo del anterior, tanto con relación a los formas como a la sustancia”

Cita la Unión Cívica Radical las NORMAS TRANSITORIAS PRIMERA Y DECIMOCUATA, en tanto disponen “Esta Constitución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación” y luego, “El texto constitucional sancionado por esta Constituyente reemplaza al hasta ahora vigente”, todo lo que demuestra –según ella- con palmaria evidencia y más allá de cualquier interpretación de tipo subjetivo, la profundidad estructural del cambio operado.

“El principio fundamental que preside las cuestiones atinentes a la vigencia de las leyes en el tiempo, es el de la irretroactividad de la ley: es decir, que toda nueva disposición rige para el futuro y no tiene posibilidad de atrapar situaciones consumadas o consolidadas bajo la vigencia y al amparo de la normativa anterior.”

“Además, como bien se ha señalado en el derecho privado con motivo de la abundantísima doctrina que ha enriquecido el art. 3 del Código Civil, este principio encuentra su correlato lógico en otro que determina la presunción de conocimiento del derecho “iure et de iure” desde el momento de su publicación. En síntesis, el impedimento de la retroactividad o proyección hacia el pasado de los efectos de una ley importa una conclusión que se infiere de la propia naturaleza de la ley y constituye la garantía de certeza y estabilidad del tráfico, obteniéndose así uno de los objetivos fundamentales del Estado de Derecho en su propósito de organizar una comunidad.”

“... las disposiciones de la nueva Constitución de Córdoba, sancionada a partir del 29 de abril del mismo año, proyecta sus efectos sólo hacia el futuro y nunca podría retrotraerse a situaciones acaecidas con anterioridad a esta fecha o resueltas y consumadas a la luz de la operatoria de la Constitución de 1923”

“... lo cierto es que en el seno de la Constituyente se introdujo la cuestión acerca de la necesidad de que se dictase una norma transitoria especial para regular el tránsito de un régimen al otro. Sin embargo, cuando se llega a las votaciones, no parece receptado este temperamento y al contrario de lo propuesto, se entiende que la solución debe regirse por las reglas generales”

“En consecuencia, según nuestra manera de ver, la Honorable Convención Constituyente de 1987, entendió por resolución expresa que la solución del conflicto de la ley en el tiempo con relación a

las condiciones de reelegibilidad del Gobernador, estaría resulto por la Disposición transitoria PRIMERA, esto es aplicado la regla general de la “irretroactividad de la ley.”

“10. Si se acepta esta posición, en el sentido que la Constitución de 1987 resolvió el problema a la luz de lo preceptuado en su cláusula transitoria PRIMERA, entonces no puede haber otra alternativa que no sea la que sustentamos, en el sentido que el Dr. Eduardo César Angeloz, en las primeras elecciones desarrolladas a partir de la vigencia de la Constitución de 1987 y según el nuevo sistema, fue electo, y por lo tanto le queda abierto y legitimado de conformidad con lo establecido en el art. 136, su derecho a la reelección por una vez, esto es, el período 1991-1995.”

“Algunos han pensado –a nuestro modo de ver erróneamente- que puede afectarse el principio de igualdad ante la ley previsto en la Constitución Nacional.”

“... de aceptarse la tesis de los impugnantes, se afectaría de una manera directa el derecho a elegir y ser elegido de un ciudadano que por el art. 136 actual de la Constitución Provincial, esta legitimado a ser reelegido por una sola vez, y esto configuraría una veda injustificable con grave afectación de estos derechos. Lejos de constituir un privilegio, la tesis que debe cuidarse el la de no instaurar un cercenamiento de la ley vigente, con detrimento a derechos subjetivos conferidos a la luz de la novel regulación”

Por todo lo que deja desarrollado in extenso en su contestación la Unión Cívica Radical concluye reclamado el rechazo de la impugnación.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Vocal Dr. Venancio Luis Petito, dijo:

I. Es de público conocimiento que el Dr. Eduardo César Angeloz fue electo Gobernador de la Provincia de Córdoba para el período 10-XII-83 al 10-XII-87, bajo el imperio de la Constitución de 1923 y, para el período consecutivo de cuatro años hasta el 10-XII-91, bajo el régimen de la nueva Constitución vigente desde el 4-V-87.

El PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO niega legitimidad a la candidatura del Dr. Angeloz para el cargo de Gobernador, postulada por la UNION CÍVICA RADICAL para un tercer período gubernamental consecutivo, entre el 10-XII-91 y el 10-XII-95, a mérito del texto del actual art. 136 de la Constitución; esta postura encuentra franca resistencia en el partido opugnado y en la opinión del Sr. Procurador Fiscal, en los términos de sus respectivas presentaciones ya referidos.

II. Toda vez que la proposición de nómina para cargos electivos sólo compete exclusivamente a los partidos políticos que tuvieren personería política reconocida (33 párr. 4º Constitución de la Provincia) entiendo legítima la facultad de impugnar ejercitada por el PARTIDO DEMOCRA CRISTIANO (arts.: 3º y 60. inc. c, ley 6875), luego del ofrecimiento de la lista de sus candidatos por la UNION CÍVICA RADICAL ante esa Junta Electoral, reclamando su oficialización inicial del PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO, en tanto comprendía también, el acto eleccionario y la proclamación internos de la UNION CÍVICA RADICAL; de tal guisa, la cuestión a elucidar queda circunscripta al punto señalado en el exordio de este mi pensamiento.

III. Los impugnantes sustentan su pretensión en la letra del citado art. 136 de la Constitución, entendiendo que éste preceptúa una clara prohibición específica de que el actual Gobernador pueda acceder a una segunda reelección, porque, la permitida para él, es solamente la correspondiente al período en curso de ejecución y no otra segunda y sucesiva; esta manera de entender la eficacia de la norma importa acordarle efecto retroactivo, en tanto se la aplica al período inmediato anterior de gobierno.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador; y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; así como los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió; las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean, sin molestar su significado específico (CSJN T. 308, Vol. 2, pág. 1747).

Por un principio de justicia, de seguridad y de certeza las leyes nuevas están naturalmente destinadas a irradiar sus efectos hacia el futuro; por ello, cuando el legislador tiene la voluntad política de excepcionar este principio, lo consagra expresa y enfáticamente; ello explica, en gran medida, por qué las leyes propiamente retroactivas son contadísimas y más bien raras.

Desde tal perspectiva es manifiesto que el actual artículo 136 de la Constitución de la Provincia no estableció expresamente la retroactividad, por manera que, como primera directiva de hermenéutica, debemos aventar todos sus efectos hacia adelante a partir de su entrada en vigencia (29-IV-1987).

Esta prohibición de proyectar hacia el pasado la eficacia legal conlleva, lógica y jurídicamente, la necesidad imperiosa, como técnica elemental de aplicación, de no abarcar con la nueva norma alguna situación del pasado; ello ocurrirá cuando a esta situación pasada se la someta al imperio del *ius novorum*, como un presupuesto suyo.

A mi entender, esta es la única interpretación posible de *iure condendo*; no sólo por lo hasta aquí expuesto sino por la manifiesta voluntad de la Convención Constituyente cuando en el art. 118, 2º párrafo, de la actual Carta Fundamental negó efecto retroactivo a la ley “salvo disposición en contrario”.

Es innegable que, a nivel de conciencia pública, el espíritu de la reforma estuvo muy influenciado por la intención de permitir la reelección sucesiva del Primer mandatario, modificando así el régimen de la Constitución de 1923 que lo prohibía; pero es igualmente cierto que en ningún momento el legislador se planteó la necesidad o la conveniencia de introducir en el instituto que se adoptaba alguna limitación para el derecho del actual Gobernador a nominarse para un nuevo período gubernamental; como hubiera correspondido si su real intención de aquél hubiera sido a favor de la retrocesión de los efectos del precepto que introducía el novel instituto.

Es verdad sabida y aceptada como tal sin vacilaciones que el juez sólo debe decir lo que la ley quiere que el juez diga: y nada más. Importaría franca agresión a este apotegma que el juzgador, entendiendo que la ley no debió expresar lo que mandaba o que no preceptuó claramente la conducta

conmovida; se sustituyera al Constituyente y atribuyera proyección hacia el pasado a un precepto que naturalmente sólo mira hacia el futuro.

De tal suerte, la primera elección del actual Gobernador ocurrido el año 1983 fue, indudablemente, un hecho cumplido bajo la vieja Constitución; la segunda, en el año 1987, lo fue al amparo de la nueva y ésta, la vigente, no previó si se influían o se interactuaban aquel primer evento con este otro.

En estos términos, la nueva ley no es aplicable a consecuencias de hechos pasados, aún efectuados bajo su imperio, cuando su aplicación tenga como presupuesto necesario el hecho pasado, ya sea porque no fue conforme a la ley nueva, o por constituir el elemento de hecho del que surgen consecuencias jurídicas que no habían nacido para la anterior (Oviello, N., *Doctrina General del Derecho Civil*, ed. México, p. 119).

Ello así, a base de las sucintas consideraciones que se llevan expuestas, la situación jurídica anterior (primera elección en el año 1983) del actual Gobernador de la Provincia cae con todas sus consecuencias bajo el imperio de la Constitución de 1923; se segunda elección de 1987 (equivocadamente llamada reelección) se entroniza ya en el régimen diseñado por la flamante Constitución del mismo año. Y siendo irrefragablemente cierto que la actual Ley Fundamental “reemplaza” a la anterior en su texto (Cláusula Transitoria Décimo Cuarta), va de suyo que ningún obstáculo se opone para que el Dr. Eduardo César Angeloz sea apoyado por la UNION CÍVICA RADICAL como candidato a la Primera Magistratura de la Provincia para el nuevo período de gobierno comprendido entre el 10-XII-91 y el 10-XII-95.

IV. El principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución de la Nación supone la paridad de tratamiento en idénticas circunstancias por una sola y misma ley; esto implica excluir la hipótesis de concurrencia de dos leyes pugnando por su aplicación para componer un conflicto de intereses y el propio tiempo prohibir el disloque de una misma e idéntica situación fáctica para someterla a leyes distintas; claro está que si se consideraren retroactivos los efectos de la norma que instituye la reelección periódica del Gobernador se estaría, desde el comienzo, desbaratando la finalidad y las condiciones de aplicación del principio.

Si por vía de hipótesis se conceptuare “reelección” al actual período de gobierno del Dr. Angeloz, éste no podría acceder a uno nuevo; pero tal modo de entender el supuesto sólo sería posible, además, si admitiéramos que la nueva Ley no quiso para el Dr. Angeloz lo que admitía para sus sucesores: dos períodos consecutivos de cuatro años cada uno a partir de su entrada en vigencia. No resulta ocioso repetir que ni explícita ni implícitamente la Constitución vigente ha expuesto su voluntad de retacear al actual Gobernador de la Provincia el pleno ejercicio del derecho subjetivo público a ser reelegido por el pueblo de la Provincia, en la misma dimensión y bajo idénticas circunstancias que a todos los futuros gobernadores. El buen sentido aconseja que si otra hubiera sido la real voluntad de los Constituyentes, estos hubieran sido claros y precisos en el señalamiento y descripción de la limitación. La actual Constitución de la Provincia, a partir de su promulgación, ha puesto a todos los futuros

gobernadores en el mismo pie de igualdad, permitiendo, va de suyo, su elección y reelección sucesiva por otro período de gobierno sin atender a situaciones anteriores (art. 136).

V. Indudablemente, la reforma constitucional de 1987 diseñó un sistema distinto de periodicidad en la elección del Primer Mandatario de la Provincia introduciendo su reelección sucesiva por un nuevo período corriente; deriva de esto una clara distinción entre la institución de la reelección y el concepto de continuidad institucional; mientras la elección popular y periódica del Gobernador permanezca estará asegurada la continuidad institucional aunque cambie o se reforme el sistema de su recambio por voluntad popular, como ocurrió en nuestro caso; en ningún momento existió interrupción en la función del instituto y sí solamente modificación en la estructura jurídica que lo sostenía antes de la reforma por todos conocida.

El Sr. Vocal Dr. José Antolín de la Peña, dijo:

I. Lo que es materia sometida a decisiones está señalado en la demanda incidental promovida por el Partido Demócrata Cristiano y, de tal surte, me referiré a los planteos como han sido propuestos.

II. Deviene obvio que el primer punto a analizar es el de la vigencia temporal de la Constitución y el alcance de sus normas respecto de la situación traída a debate. Sostiene los apoderados del Partido Demócrata Cristiano, que el doctor Eduardo César Angeloz fue elegido por primera vez en 1983. Esto es una verdad irrefutable, mas asimismo lo es que el texto constitucional bajo cuya vigencia se efectuó el comicio, fue otro, anterior al que rige hoy. Es por ello que reviste especial importancia, para elucidar el tema, el que la norma que autorizó la elección de referencia, dejó de tener vigencia en el año 1987.

El talentoso jurista Cordobés, doctor Pedro J. Frías, ha dicho que la cuestión es susceptible de recibir o se presta a opiniones diversas, lo cual se encuentra corroborado por posturas tan disímiles como las defendidas por los dos partidos políticos que se enfrentan en esta incidencia. Ha menester, pues, que me pronuncie sobre la posibilidad de aplicar la Constitución vigente a una elección realizada bajo otra normativa. Digo que el principio de irretroactividad de la ley, sentado en el art. 3 del Código Civil, es absoluto. Firme esta premisa, advero que la Ley Provincial 7420, que declaró la necesidad de reformar la constitución de 1923, impuso a la Convención el dictado de una nueva ley fundamental y no otra cosa hizo tal cuerpo al sustituir, in integrum, aquella. Aclarando, entonces, que no estamos frente a una reforma parcial o enmienda, sino ante un cambio total, luce evidente que “la constitución rige para el futuro” en la opinión citada del doctor Frías, quien, además, lamenta que la Convención no aclarara la duda que ahora se presenta, en una disposición transitoria, como lo hizo con otras situaciones modificadas. A su vez, Humberto Quiroga Lavié estima que el texto constitucional ha reemplazado en su totalidad al anterior, Por su parte, el brillante tratadista, doctor Germán Bidart Campos, Dijo que “una nueva constitución no puede atrapar situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia y al amparo de una constitución anterior. Como principio, ello es solamente una proyección del principio de no retroactividad”. Estas opiniones fundadas, que provienen de los más esclarecidos especialistas del Derecho

Constitucional, me llevan al convencimiento que al Carta Magna provincial no puede aplicarse a situaciones anteriores a su vigencia.

III. De lo expuesto en el apartado precedente se desprende que el mandato que cumplió el doctor Eduardo César Angeloz entre 1983 y 1987, fue posible según las previsiones que contenía la anterior norma suprema y que, por tanto, aquella elección fue juzgada bajo su vigencia y no empece a ello el hecho que jurara el nuevo ordenamiento constitucional antes de finalizar el período, en tanto su elección si hizo cuando regía aquella, mientras la que la reemplazó, como en el caso, íntegramente, no ha modificado el término de cuatro años que feneció en diciembre de 1987, y el hecho que gobernara bajo un nuevo régimen constitucional, hasta completar aquellos años de ejercicio del cargo, no guarda vinculación con la elección, que es lo trascendente.

IV. La selección de gobernador bajo el régimen de la Constitución de 1987 se realizó por primera vez en tal año y no podía ser de otra forma pues recién entró en vigencia entonces. En tanto, la elección anterior no puede ser tenida en cuenta pues se cumplió bajo la vigencia de una norma que ya no es tal y fue sustituida integralmente. Tal el criterio del doctor Bidart Campos cuando expone que “ el derecho a postularse como candidato por el gobernador actual en la elección de 1991 quedaría indebidamente impedido si al período que comenzó en 1987 se le sumara el iniciado en 1983, porque en tal hipótesis se estaría asignado a la nueva constitución un efecto retroactivo que recaería sobre una situación jurídica –la función gubernativa-, que se consolidó durante la vigencia de la constitución anterior. Cabe agregar, en concordancia con ello, que la constitución de 1987 rige para el futuro. Es éste un principio básico y elemental que como refuerzo se corrobora en el conjunto de disposiciones transitorias de la Constitución de 1987 (decimocuarto)”.

Tales criterios, a mi entender, se compadecen con los principios de vigencia de las leyes para el futuro y periodicidad de funciones. Y este último, que hace a la esencia del sistema republicano de gobierno, se respeta acabadamente con cada acto eleccionario. Ello ya que la República exige que no existan mandatarios por tiempo indeterminado y deben, éstos dentro de los lapsos fijados, someterse a la voluntad popular, que decidirá si son, a su entender, los que han de ejercer el poder. Que quede claro. El sistema Republicano no prohíbe la reelección y se nutre de periódicos actos eleccionarios en los cuales los ciudadanos juzgan las calidades de los candidatos y emiten su voto. Mas nunca puede confundirse periodicidad de funciones con posibilidad de reelección ya que a ésta la permiten o la prohíben las leyes y no el sistema republicano de gobierno.

V. Se equivocan los impugnantes cuando afirman que el actual gobernador fue reelegido en 1987 ya que, como vimos, en 1983 fue escogido por única vez conforme al texto de la constitución de 1923 y en 1987 se hizo lo propio, por vez primera, en los términos de la nueva norma suprema que permite la ulterior selección que ahora persigue el partido Unión Cívica Radical al postular al doctor Eduardo César Angeloz para un segundo lapso. No pudo haber reelección en 1987 ya que no hubo designación previa en la medida que la constitución actual no existía en 1983. El hecho que públicamente se hablara de reelección no implica que técnicamente correspondiera idéntico concepto. El término

“reelección”, comúnmente usado, se refiere al hecho simple del acto comicial mas no a la posibilidad jurídica que brinda la actual carta magna ya que, como dije, en el corriente año se brinda la primera oportunidad, a un gobernador que está en funciones, de ser otra vez elegido. Es más, el actual gobernador ejercía el cargo cuando se dictó la constitución que reemplazó in integrum a la anterior y si los representantes del pueblo se la provincia hubiesen querido impedir que fuera seleccionado nuevamente, utilizando la norma contenida en el art. 136, pudieron insertar una cláusula transitoria que se refiriese a ello, mas no lo hicieron y no es posible una interpretación que vede el derecho de un ciudadano cuando la ley suprema no lo hace.

VI. Conforme lo expuesto, concluyo que la postulación que propone el partido Unión Cívica Radical se ajusta a derecho y ha de desestimarse la confutación que nos ocupa.

VII. Ya que el partido que opugnó ha planteado el caso constitucional federal, ha menester tenerlo presente. Tal mi voto.

El Sr. Vocal Dr. Miguel Alfredo Tagle, dijo:

1. El partido Demócrata Cristiano, por intermedio de sus apoderados Dres. Manuel Cornet e Ignacio Vélez Funes, ha impugnado la candidatura a Gobernador de la Provincia, propuesta por la Unión Cívica Radical, del Dr. Eduardo César Angeloz, en presentación realizada ante esta Junta Electoral Provincial, con fecha 22 de junio de 1991. Invoca en su presentación impugnando la mencionada candidatura a Gobernador del Dr. Angeloz, el art. 136 de la Constitución de la Provincia, argumentando que dicha norma constitucional no autoriza su reelección, “por cuanto ha sido reelecto como Gobernador con anterioridad por un nuevo período”. Expresa el impugnante que el Dr. Angeloz se desempeñó con anterioridad en ese mismo cargo electivo entre el 10-XII-1983 y el 10-XII-1987, continuando con el mismo cargo por reelección legítima, desde el 10-XII-1987, hasta el próximo 10-XII-1991, por un segundo período, lo que, sostiene el presentante, lo inhabilita para postularse a Gobernador por tercera vez consecutiva. Por lo que peticona no se haga lugar a la oficialización de la candidatura a Gobernador del Dr. Angeloz, para participar en las elecciones a realizarse el 8 de setiembre próximo en la Provincia. Hace reserva el Partido Demócrata Cristiano de los recursos que autoriza la ley y también del recurso extraordinario de la ley nacional 48, art. 14.

2. Considero acreditada la personería invocada, en virtud de la documentación acompañada y entiendo que la misma se hace legalmente ante esta Junta Electoral Provincial, de acuerdo a las disposiciones pertinentes de las leyes 5423 y 6985 de la Provincia, ajustadas a lo que dispone el art. 33 de la Constitución de la Provincia, que otorgan a los partidos políticos reconocidos el derecho de impugnar los candidatos que, a su entender, no reúnan los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo a que se postulen.

Corrida vista de la presentación aludida al Sr. Procurador Fiscal el mismo manifiesta, en su contestación que corresponde a la Honorable Asamblea Legislativa, inmediatamente de constituida, en acto que debe quedar concluido en una sola sesión, que no puede exceder de cinco días, juzgar la elección del Gobernador, art. 141 de la Constitución de la Provincia. Manifiesta que ese juzgamiento se produjo sin

ninguna impugnación o reserva y el actual Gobernador prestó juramento, conforme al art. 142 C. Provincial vigente, siendo “ese mandato el primero que se produce con el sistema de periodicidad vigente –art. 136 C.Prov.- y vence de conformidad con el art. 139 ib. El mismo día que expire el plazo de cuatro años”. Que conforme al orden vigente el Dr. Angeloz fue elegido para el primer mandato provisto en el art. 136 desde el 10-XII-1987, hasta el 10-XII-1991, quedándole expedita la reelección prevista en el art. 136 C. Prov.

A su vez la Unión Cívica Radical expresa en su presentación al corrérsele vista que debe rechazarse la impugnación presentada por el Partido Demócrata Cristiano, a la candidatura a Gobernador del Dr. Eduardo César Angeloz, entiendo que, de acuerdo a la normativa de la Constitución vigente, se trata de una primera postulación a la reelección por parte del Gobernador Dr. Angeloz, considerando que no debe tenerse en cuenta la elección ocurrida durante la vigencia de la anterior Constitución Provincial, en virtud de que ha sido derogado y sustituida por una nueva normativa, la Constitución vigente a partir del 29 de abril de 1987.

3. En primer lugar considero necesario hacer presente que esta Junta Electoral Provincial es competente para resolver la cuestión planteada: Art. 8 de la Ley Provincial 5423, inc. “d” que expresa: “Es atribución y deber de la Junta Electoral Provincial... d) oficializar las listas de candidatos que reúnan los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo”. Precisamente, en el “sub-judice” debe juzgarse si el candidato a Gobernador de la Unión Cívica Radical, reúne el requisito Constitucional Provincial.

4. El tema a decidir es si frente a la normativa vigente –Constitución de 1987- estamos frente a una candidatura del Dr. Angeloz que constituye, primera o segunda postulación a la Gobernación de la Provincia, o sea si se halla el mismo en condiciones de postularse o impedido por la norma del art. 136 de la Constitución Provincial. La norma es clara en su expresión: “El Gobernador y Vice Gobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguna de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”.

Debo, en primer lugar afirmar categóricamente que considero que la Constitución de 1987 ha tenido vigencia desde el día 29 de abril de 1987 en que fuera promulgada. Esto es innegable. De su mismo texto resulta asimismo que sus disposiciones tienen vigencia para lo futuro: art. 1° Disposiciones Transitorias: “esta Constitución entra en vigencia al día siguiente de su publicación”.

También la disposición del art. 118 C. Prov. Proclama el principio de irretroactividad e la ley. “Las leyes tienen vigencia a partir del día de su publicación...”.

Frente al hecho innegable, a saber que en el período 1983-1987 fue Gobernador de Córdoba, el Dr. Eduardo César Angeloz, tenemos una primera precisión: el Dr. Angeloz fue electo, entonces, de acuerdo a la normativa vigente cuando inició ese período, o sea durante la vigencia de la Constitución de la Provincia anterior, que tuvo vigencia hasta el 29 de abril de 1987. La nueva Constitución sancionada y promulgada a

partir del 29 de abril de 1987, tiene vigencia para el futuro, es decir rige la futura vida política y social de la Provincia.

No resulta lógico admitir que el nuevo ordenamiento constitucional, al regular y establecer los requisitos para ser electo Gobernador se extiende hacia una elección anterior; la elección y la reelección que tiene en cuenta el nuevo orden constitucional es sin duda para lo sucesivo, para el futuro. Refuerza este razonamiento la ausencia en el nuevo texto constitucional de toda referencia a la elección anterior de Gobernador. Por lo que entiendo que, en el presente caso estamos frente a una primera elección, la de 1987, en el sistema de la nueva Constitución y, por consiguiente, la actual postulación, pretende una primera reelección dentro del ordenamiento legal de la Constitución actualmente vigente. Me retiro a las correctas citas que hace el Sr. Vocal preopinante Dr. de la Peña de los Dres. Pedro J. Frías, Germán Bidart Campos y Humberto Quiroga Lavié, Profesores de Derecho Constitucional, en las Universidades de Córdoba, Buenos Aires y La Plata respectivamente que me confirmen el criterio que expreso.

Considero que la Junta Electoral Provincial de Derecho, debe interpretar y aplicar la ley constitucional, al “sub iudice”. Frente al texto legal del art. 136 Const. Prov. Se hace necesario precisar su sentido y alcance, armonizando el mismo con todo el espíritu que ha inspirado el nuevo ordenamiento constitucional de 1987. El fin esencial que ha tenido el legislador constituyente es, sin duda, llevar a la práctica el Gobierno republicano y representativo que fundamenta en la libre expresión del voto ciudadano. Al interpretar que la postulación del Dr. Angeloz por la Unión Cívica Radical a Gobernador, es la búsqueda de una primera reelección, dentro de la Constitución vigente, entiendo que esa interpretación armoniza con el sistema constitucional vigente que sin duda quedará fortalecido luego del pronunciamiento popular de elección del 8 de setiembre próximo. De ninguna manera considero que puedan con esa candidatura vulnerarse los principios y garantías que el texto constitucional, tanto nacional como provincial sancionan. Por las razones que he expuesto entiendo que no debe hacerse lugar a la impugnación formulada por el Partido Demócrata Cristiano a la candidatura a Gobernador, postulada por la Unión Cívica Radical del Dr. Eduardo César Angeloz. Asimismo entiendo que debe tenerse presente la reserva hecha de recurrir conforme el art. 14 de la Ley Nacional 48.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

- 1- Rechazar la impugnación deducida por el Partido Demócrata Cristiano en contra de la candidatura del actual Gobernador de la Provincia Dr. Eduardo César Angeloz postulada por el partido Unión Cívica Radical para el comicio convocado en el territorio de la provincia el próximo 8 de setiembre.
- 2- Sin costas a mérito de la naturaleza de la cuestión planteada.
- 3- Protocolícese, incorpórese copia, notifíquese a los partidos interesados y ofíciase con noticia a la Junta Electoral Nacional.

Entrelíneas: “tamente”; “ve”; “deriva de esto una clara distinción”: valen.

Fdo.: Venancio Luis Petito, Presidente; Miguel Tagle, Vocal; José de la Peña, Vocal.-

www.joseperezcorti.com.ar